



Recurso nº 1212/2023

Resolución nº 1199/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. J. A. S. J., contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de contratación para el “*Suministro de hormigón y mortero para las obras de la línea eléctrica de Melilla*”, con expediente TSA0074088, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte del poder adjudicador no Administración Pública, la Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P (en adelante, TRAGSA), para el contrato de “*Suministro de hormigón y mortero para las obras de la línea eléctrica de Melilla*”, con CPV 44114000: hormigón, se procedió a la publicación de la licitación y de los pliegos.

La licitación por procedimiento abierto y tramitación electrónica fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de marzo de 2023, sin división en lotes y con un valor estimado del contrato de 180.830,00 euros, y señalando como fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el 3 de abril de 2023, a las 10:00 horas.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de suministros no sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Tercero. A la licitación, según obra en el certificado obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, han presentado sus proposiciones las siguientes empresas:

- HIMARC OBRAS Y SERVICIOS, S.L. y

- HOMERCO, S.L.

Cuarto. Con fecha 5 de abril de 2023, se procedió a la apertura de los sobres A presentados, previstos en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), por los que se regía la convocatoria.

Quinto. La mesa de contratación procedió el día 27 de abril de 2023, a realizar el acto público de apertura de los sobres B relativos a los criterios evaluables de forma automática mediante fórmulas (cláusula 6 del PCAP).

Sexto. En fecha 24 de mayo de 2023, el órgano de contratación acuerda clasificar las ofertas admitidas a licitación, y considerando como mejor oferta en el procedimiento de licitación, la presentada por la empresa HIMARC OBRAS Y SERVICIOS S.L. de las empresas admitidas, acuerda, asimismo, requerir a dicha empresa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, la documentación prevista a tales fines al propuesto como adjudicatario del contrato.

Frente a esta actuación, la ahora recurrente, HORMECO, S.L., formalizó en sede electrónica el recurso especial en materia de contratación seguido en este Tribunal con el nº 774/2023 y se dictó la Resolución nº 879/2023, de 29 de junio de 2023, con el siguiente fallo:

“Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. A. S. J., en representación de HORMECO, S.L., contra la resolución de 25 de mayo de 2023, por la que se clasifican las proposiciones y se acuerda efectuar el requerimiento de documentación previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a la empresa HIMARC OBRAS Y SERVICIOS SOCIEDAD LIMITADA en relación con la licitación del procedimiento “Suministro de hormigón y mortero para las obras de la línea eléctrica de Melilla”, expediente TSA0074088, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA)”.



Séptimo. Reanudada la licitación y examinada la documentación exigida en el artículo 150.2 de la LCSP presentada por la mejor oferta, esto es, la formalizada por HIMARC OBRAS Y SERVICIOS, S.L., el órgano de contratación, el 1 de agosto del presente, acuerda la adjudicación del contrato de suministros a favor de esta empresa y se procede a su anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de agosto de 2023.

Octavo. Disconforme la empresa recurrente, HORMECO, S.L., con la adjudicación del contrato de suministro, presentó en el registro electrónico con fecha 22 de agosto de 2023, el presente recurso especial, instando la nulidad de la adjudicación para que con exclusión de la adjudicataria y con retroacción a la fase de la propuesta de adjudicación, se acuerde la adjudicación del suministro a su favor.

Noveno. Recibido el expediente de contratación y el informe de TRAGSA oponiéndose al recurso, la Secretaria General dio traslado a la licitadora concurrente para que, por un plazo de cinco días pudiera presentar las alegaciones que a su derecho conviniese. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma, la adjudicataria, HIMARC OBRAS Y SERVICIOS, S.L., que suplica la desestimación del recurso, aclarando, asimismo, que tiene el Certificado de Conformidad del Control de Producción de los Hormigones fabricados en Central (RD163/HOR -0060.001) y lo adjunta y que tiene, también, el permiso especial del Ministerio de Defensa (lo acompaña también), concluyendo que no tiene abierto ningún procedimiento judicial respecto a las instalaciones de la Planta.

Décimo. El 31 de agosto de 2023, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó la resolución consistente en mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP por ser la mercantil contratante, TRAGSA, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. La recurrente, HORMECO, S.L., ha presentado su proposición en la licitación abierta por TRAGSA, siendo la única concurrente junto con la adjudicataria; por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación impugnado de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación del contrato, se refieren a una actuación susceptible de revisión ex artículo 44.2, letra c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que procede la anulación de la adjudicación y la exclusión de la empresa adjudicataria, HIMARC OBRAS Y SERVICIOS, S.L., pues a su juicio, dicha adjudicataria carece de licencia de apertura de establecimientos actualizada para la fabricación y venta de hormigón al público de la Ciudad Autónoma de Melilla, licencia que es indispensable para cumplir con el contrato de adjudicación.

De esta forma expone en su escrito de formalización del recurso que:

“Efectivamente HIMARC OBRAS Y SERVICIOS S.L únicamente cuenta con un certificado medioambiental del impacto por la fabricación de hormigón, expedido por la Consejería de Medioambiente y Sostenibilidad, organismo que en modo alguno se ha pronunciado sobre la compatibilidad de uso, ni sus negociados de industria y establecimiento han intervenido informando, como hubiera sido preceptivo para obtener la licencia.



A mayor abundamiento, la actividad que realiza la empresa HIMARC OBRAS Y SERVICIOS SOCIEDAD LIMITADA está englobada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y para que pudiera concedérsele la licencia de apertura previamente debiera tener la autorización de uso de suelo, sin que hasta la fecha esté autorizada.

Además, la empresa está instalada en unos terrenos que lindan tanto con el Camino de Carros como con la frontera con Marruecos y, dada su ubicación, necesita permiso de la autoridad militar competente para ejercer cualquier actividad industrial y, desde luego, para la instalación de una planta de hormigón.

Por todo ello la empresa adjudicataria ni cuenta con los permisos y licencias preceptivos ni puede obtenerlos dada la ubicación de la planta de hormigón”.

Y concluye:

“Por lo expuesto, entendiendo que la licencia de apertura de establecimientos de la Ciudad Autónoma de Melilla es fundamental para poder efectuar la contratación de esta licitación, consideramos que se debe dejar fuera del proceso de licitación a HIMARC OBRAS Y SERVICIOS SOCIEDAD LIMITADA y adjudicárselo a la empresa que represento”.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, emitido informe el 25 de agosto del presente y suscrito por el Gerente de Administración y Control de la Unidad Territorial 5 de TRAGSA, se opone a las pretensiones anulatorias de la recurrente, y sostiene la legalidad de lo actuado por la mesa de contratación y, en definitiva, del acuerdo de adjudicación que constituye el objeto del presente recurso especial.

Funda su oposición en la falta de competencia de la mesa de contratación y del poder adjudicador para bastantear documentación diferente de la relacionada en los pliegos y en concreto, distinta de la exigida en el artículo 150.2 de la LCSP. En este sentido, el informe de TRAGSA expone que:

“Como ya se argumentó en el informe de fecha 7 de junio a cada una de las empresas licitadoras se les requiere la documentación indicada en el PCAP, sin que el Órgano de Contratación presente obligación alguna de entrar a comprobar la veracidad de la documentación que no se encuentre entre la requerida en el pliego y que las empresas



presenten en la fase oportuna del procedimiento. Esta competencia es más bien propia de las autoridades competentes en cada materia.

La LCSP recoge en su artículo 150.2, que una vez que la propuesta de la mesa es aceptada por el órgano de contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que en el plazo de 10 días hábiles, presente aquella documentación justificativa de las letras a) a c) del apartado 1 del art. 140 en el caso de que no se hubiese aportado anteriormente, así como de aquella documentación acreditativa de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y demás documentos acreditativos.

La empresa recurrente alega que no fue requerida a HIMARC OBRAS Y SERVICIOS S.L. la licencia de apertura ni el permiso de la autoridad militar competente para ejercer cualquier actividad industrial en el suelo donde se ubica su planta, ambas consideradas necesarias para la instalación de una planta de hormigón. Al comunicarle a la empresa recurrente la no existencia de dicha documentación dentro del expediente de referencia, nos traslada escrito desistiendo de la examinación del expediente y formulando recurso especial en materia de contratación en su lugar.

No se trata de una documentación acordada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por lo que no se le requiere a la empresa HIMARC OBRAS Y SERVICIOS, S.L. la aportación de dicha documentación, como tampoco se le habría requerido a la empresa recurrente en el caso de haber resultado la mejor valorada.

En consecuencia, el Órgano de Contratación no incurre en un error de actuación puesto que en todo momento sigue lo establecido en la LCSP, requiriendo en la fase oportuna la documentación indicada en el PCAP”.

Y, además, el informe del poder adjudicador precisa que:

“El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Contratación de Suministro de Hormigón y Mortero para las Obras de la Línea Eléctrica de Melilla, a adjudicar por procedimiento abierto, en el punto 5.3.1. indica que a la empresa seleccionada como mejor oferta se le solicitará en la fase previa a la adjudicación del contrato una Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante en la



que el hormigón ofertado cuenta con Certificado de control de producción de los hormigones fabricados en central conforme al RD 163/2019 emitido por un organismo de control acreditado por ENAC.

La aportación de esta documentación indica la licitud que presenta la empresa considerada como mejor oferta, puesto que, entre otros motivos, la obtención del Certificado de control de producción de los hormigones fabricados en central, requiere de controles realizados sobre la totalidad de la empresa: instalaciones, materiales, etc. En el caso de incurrir en algún tipo de ilegalidad, serían las propias autoridades competentes las encargadas de verificarlo y no el Órgano de Contratación”.

Por último, el informe evacuado por TRAGSA y elevado a este Tribunal concluye así, para suplicar la desestimación del recurso:

“Además de este documento, HIMARC OBRAS Y SERVICIOS S.L. adjunta el permiso especial del Ministerio de Defensa, lo que significa que no tiene abierto ningún procedimiento judicial respecto a las instalaciones en Planta.

HORMECO, S.L. utiliza como uno de sus argumentos que la empresa recurrente no contaba con permiso competente para ejercer cualquier actividad industrial y, desde luego, para la instalación de una planta de hormigón. Se ve justo lo contrario, que, además del Certificado del Control de Producción de los Hormigones fabricados en Central (RD163/HOR – 0060.001), también presenta un permiso especial del Ministerio de Defensa, lo cual contradice los argumentos dados por la empresa recurrente que asegura que no contaba con ese permiso necesario”.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, en primer lugar, se ha de partir del carácter preceptivo de los pliegos y en este sentido este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza.

Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013 y más recientemente la 146/2023 y la 693/2023) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina



jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio Órgano de Contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el Órgano de Contratación. El Pliego constituye «*auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el Órgano de Contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación*».

Bajo este carácter preceptivo y vinculante de los pliegos que no han sido impugnados por las licitadoras y que gozan del carácter de firmes y consentidos, se ha de traer a colación las siguientes cláusulas:

- Cláusula 5ª. Requisitos mínimos y solvencia:

(...).



“5.3.1. Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante en la que el hormigón ofertado cuenta con Certificado de control de producción de los hormigones fabricados en central conforme al RD 163/2019 emitido por un organismo de control acreditado por ENAC (se acreditará exclusivamente por el licitador que haya presentado la mejor oferta).

(la acreditación de este requisito se solicitará a la proposición seleccionada como mejor oferta, en la fase previa a la adjudicación del contrato)”.

- Cláusula 8ª. Adjudicación:

“La Mesa de Contratación calificará por orden decreciente las proposiciones elevando la correspondiente propuesta. El licitador mejor clasificado deberá aportar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la documentación que se relaciona a continuación, si esta no ha sido aportada previamente, en el plazo de diez días hábiles, desde la fecha de recepción de la comunicación de este requerimiento.

- D.N.I del empresario o del representante de la empresa firmante del contrato.*
- Escritura de poder del representante de la empresa firmante del contrato.*
- Escritura que recoja la última redacción del objeto social de la empresa firmante del contrato.*
- Documento de constitución de la UTE, en su caso.*
- A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia económica requerida en el Pliego, el licitador aportará fotocopia de las Cuentas Anuales siendo suficiente las referidas al mejor ejercicio dentro de los tres últimos años disponibles, debidamente auditadas, en el supuesto de que este requisito fuera legalmente exigible. En el caso de empresarios individuales mediante copia de sus libros de inventarios y de sus cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil, por los importes indicados en el presente pliego.*
- A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el Pliego, el licitador aportará certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, que recojan una descripción del suministro realizado, el destinatario de la misma, el importe y las fechas de*



realización o en caso de haber realizado suministros para una entidad privada, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

- Certificado de control de producción de los hormigones fabricados en central conforme al RD 163/2019 emitido por un organismo de control acreditado por ENAC.

- En su caso, documento de compromiso de la empresa que ha adscrito sus medios a la ejecución del contrato o del subcontratista en el que se ha basado la solvencia del adjudicatario, junto con declaración de cumplimiento de requisitos mínimos de los mismos y su documentación acreditativa cualquier otra documentación pertinente.

- Testimonio judicial o certificación administrativa, según el caso, acreditativa de no estar incurso en supuesto de prohibición de contratar. Cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. (Acta de Manifestaciones Notarial de no estar incurso en ninguna de las circunstancias que determinan la prohibición de contratar previstas en el Art. 71 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público).

- Copia de Certificado emitido por el Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Melilla, (emitido con fecha cercana al momento en que se solicite) en el que conste que la empresa adjudicataria no figura como deudor en concepto alguno.

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativa de que la empresa se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

- Certificación (con fecha actual) de Contratistas y Subcontratistas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por un período de vigencia de 12 meses.

- Certificado Bancario que acredite la titularidad de la cuenta bancaria de abono de las facturas correspondientes.



- *Documentación acreditativa de los criterios sociales declarados en el Anejo II, si así se solicitara por parte de TRAGSA, por haber sido la licitación objeto de desempate.*

Conforme al carácter vinculante de estas cláusulas del PCAP se ha de analizar si la actuación de la mesa de contratación de la UT 5 de TRAGSA ha sido o no conforme a Derecho a la hora de decidir que la documentación de la mejor oferta, la presentada por HIMARC OBRAS Y SERVICIOS, S.L., ha cumplido con la acreditación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP en la fase de subsanación o mejora.

Octavo. La recurrente esgrime que, la adjudicataria HIMARC OBRAS Y SERVICIOS, S.L., no cuenta con permiso de la autoridad competente para ejercer cualquier actividad industrial y, desde luego, para la instalación de una planta de hormigón.

En contra de tal afirmación yerma de todo tipo de prueba, se aprecia en el expediente remitido a este Tribunal que consta a favor de la adjudicataria el Certificado del Control de Producción de los Hormigones fabricados en Central (RD163/HOR – 0060.001). La aportación de esta documentación indica la licitud que presenta la empresa considerada como mejor oferta, puesto que, entre otros motivos, la obtención del Certificado de control de producción de los hormigones fabricados en central, requiere de controles realizados sobre la totalidad de la empresa: instalaciones, materiales, etc. Por lo que, en el caso de incurrir en algún tipo de ilegalidad, serían las propias autoridades competentes las encargadas de verificarlo y no el órgano de contratación. También consta un permiso especial del Ministerio de Defensa, lo cual contradice los argumentos dados por la empresa recurrente que asegura que no contaba con ese permiso necesario.

Así las cosas, es claro que el Pliego no exigía en su cláusula 8 la documentación a la que se refiere la recurrente (licencia de apertura para realizar la actividad objeto del contrato), la empresa recurrente, al participar en el procedimiento de adjudicación, aceptó el contenido del Pliego, sin realizar oposición en ese momento.

Téngase en cuenta, adicionalmente, que el contrato en controversia es un contrato de suministros en el que el interés del órgano de contratación no es tanto controlar en donde se produce el hormigón o el mortero, como que éste tenga la calidad necesaria y que cumpla los requisitos técnicos y legales para la fabricación de estos productos. De ahí que el PCAP (cláusula 8) exigía al propuesto como adjudicatario que presentara un “*certificado de control*



de producción de los hormigones fabricados en central conforme al RD 163/2019 emitido por un organismo de control acreditado por ENAC”, lo que sí se aportó y se aceptó su validez por el órgano de contratación.

Con el contraste de tal documentación sumado a que la mesa de contratación ha procedido al examen y aceptación de la documentación exigida en las cláusulas 5.3.1 y 8, decaen las acusaciones formuladas por la recurrente contra la empresa adjudicataria. En especial, la mesa de contratación pudo comprobar que HIMARC OBRAS Y SERVICIOS, S.L., presentó en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, el certificado de control de producción de los hormigones fabricados en central conforme al Real Decreto 163/2019, emitido por un organismo de control acreditado por ENAC.

En lógica conclusión, ninguna de las alegaciones instrumentadas por la recurrente merecen favorable acogida desde el punto de vista jurídico por lo que la actuación analizada es conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP y, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. J. A. S. J., contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de contratación para el *“Suministro de hormigón y mortero para las obras de la línea eléctrica de Melilla”*, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES